



RADICACIÓN: 2019 – 00207  
PROCESO: VERBAL - RECONVENCION  
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO  
DEMANDADOS: MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DOS (02) DEL DOS MIL VEINTE (2020). -

El artículo 371 del C.G. del P, señala que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.*

El apoderado de la demandada CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, dentro del término del traslado, presenta demanda de reconvención contra los demandantes, MARIO ALBERTO y JOHANA PATERNINA VERGARA.

Por venir ajustada a las formalidades legales se admitirá la presente demanda de Reconvención, instaurada por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, contra MARIO ALBERTO y JOHANA PATERNINA VERGARA.

De otra parte, la demandada CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición a la cuantía, por considerar *“que los hechos planteados con la demanda que infieren un perjuicio por incumplimiento, son totalmente falsos, que han sido los demandantes quienes se han negado a reconocer el valor de los arriendos durante la convivencia en el apartamento prometido en venta,; que los daños sufridos en el apartamento se debió a un temblor ocasionado por la naturaleza, que nada tiene que ver con la demandada, pero que el inmueble fue reformado con un crédito que la demandada tuvo que agilizar para cumplirles; que los demandantes adeudan a la demandada un total de \$14.850.000 de pesos por concepto de 9 meses de arriendo.*

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

*“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.*

Acreditar lo primero, es comprobar el *“detrimento, menoscabo o deterioro”* económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una *“pérdida”*, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una *“ganancia o provecho”* que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como

si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitaron a cuestionar la legitimidad de los hechos narrados por los demandantes y a indicar que son estos quienes adeudan a la demandada, no hay razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de Reconvención, instaurada por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, contra MARIO ALBERTO y JOHANA CRTISTINA PATERNINA VERGARA.

De la demanda de reconvención córrase traslado a la parte demandada en reconvención, por el término de 20 días.

Notifíquese este auto a la parte demandante y demandada por Estado; La demandada podrá solicitar las copias en el correo electrónico ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

2. NO CONSIDERAR la objeción al juramento estimatorio interpuesto por CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, a través de apoderado.
3. Reconózcase al Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, C.C. No. 85.433.818, y T.P No. 99637 del C.S. de la J, como apoderado de la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. –
4. Ordenar que por secretaria en su momento se corra traslado de las excepciones previas propuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92b8014303aeb90261b78b9e5bd40738b71fdcc7a46d45c2cdac7da841624814**

Documento generado en 02/10/2020 03:47:31 p.m.